

21

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Divorcio), demandante Héctor Guillermo Villamil Charry contra Maira Alejandra Quintero Ruiz. Rad. 73 168 31 84 001 2022 00092 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones :

1.- Con la demanda no se allego el poder, para que de tal manera el demandante puede hablar a través de su apoderado.

2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de la parte demandante y demandada. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirán notificaciones, es cierto también, que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478. Y, que con respecto a la demandada se expresa que es vecina de esta ciudad, no se menciona a qué ciudad se refiere.

3.- En los hechos de la demanda no se indica cual fue el último domicilio común de las partes. Este hecho es importante, para determinar la competencia en cabeza de éste despacho conforme a las normas de competencia por el factor territorial. Maxime que en el capítulo de competencia, se indica que el último domicilio común de las partes, corresponde a la ciudad de Ibagué, el cual aún conserva el demandante, lo cual llama la atención por cuanto que en el capítulo de notificaciones se da una dirección de la ciudad de Bogotá D.C.

4.- En el hecho quinto de la demanda, no se indica donde se dio lugar la separación allí mencionada. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados.

5.- No se cumple con lo exigido por el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que declaró la vigencia permanente del D.L. 806 de 2020 y adoptó otras medidas, sobre que al presentarse la demanda simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico o en su defecto físico copia de ella y anexos a la contraparte. Pues los documentos aportados para demostrar ese acto, no datan de la misma fecha de presentación de la demanda que lo fue el 21 de junio del corriente año.

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 de la ley antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

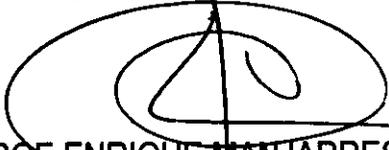
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada mediante
anotación por ESTADO No. _____,
hoy _____ (C.G.P., art. 295).

William Lamprea Lugo
Secretario